

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 37

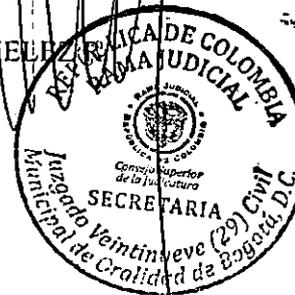
Fecha: 05/11/2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 029 2018 00129 | Ejecutivo Singular | PABLO ALBERTO CONTRERAS | NANCY CARREÑO CESPEDES | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 08/11/2021 | 10/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00620 | Verbal | LUIS ERNESTO LEE LEE | LUZ DARY PEÑA MARIN | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00660 | Verbal | SALVADOR PATIÑO MORALES | ROSA MORALES DE PATIÑO | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR MELIZ
SECRETARIO



266

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO No. 2018-
 00129

CAPITAL \$3.090.000,00

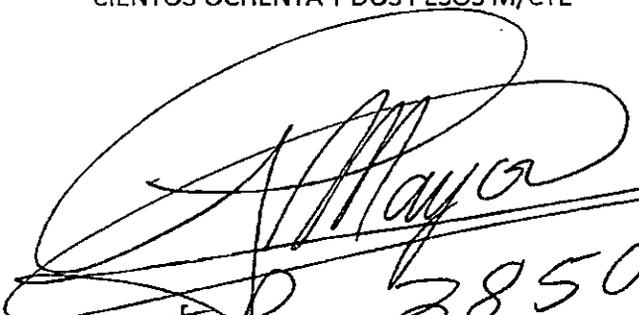
| Periodo | | capital a liquidar | Int. Cte Bcrio | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|------------|------------|--------------------|----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 3.090.000 | 20,44 | 30,66 | 0,073 | 31 | 70.209 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | | 20,28 | 30,42 | 0,073 | 30 | 67.477 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | | 20,03 | 30,05 | 0,072 | 31 | 68.970 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | | 19,94 | 29,91 | 0,072 | 31 | 68.697 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | | 19,81 | 29,72 | 0,071 | 30 | 66.099 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | | 19,63 | 29,45 | 0,071 | 31 | 67.756 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | | 19,49 | 29,24 | 0,070 | 30 | 65.157 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | | 19,40 | 29,10 | 0,070 | 31 | 67.055 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | | 19,16 | 28,74 | 0,069 | 31 | 66.321 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | | 19,70 | 29,55 | 0,071 | 28 | 61.391 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | | 19,37 | 29,06 | 0,070 | 31 | 66.963 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | | 19,32 | 28,98 | 0,070 | 30 | 64.655 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | | 19,34 | 29,01 | 0,070 | 31 | 66.872 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | | 19,30 | 28,95 | 0,070 | 30 | 64.596 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | | 19,28 | 28,92 | 0,070 | 31 | 66.688 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | | 19,32 | 28,98 | 0,070 | 31 | 66.810 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | | 19,32 | 28,98 | 0,070 | 30 | 64.655 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | | 19,10 | 28,65 | 0,069 | 31 | 66.138 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | | 19,03 | 28,55 | 0,069 | 30 | 63.797 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | | 18,91 | 28,37 | 0,068 | 31 | 65.555 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | | 18,77 | 28,16 | 0,068 | 31 | 65.125 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | | 19,06 | 28,59 | 0,069 | 29 | 61.756 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | | 18,95 | 28,43 | 0,069 | 31 | 65.678 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | | 18,69 | 28,04 | 0,068 | 30 | 62.786 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | | 18,19 | 27,29 | 0,066 | 31 | 63.336 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | | 18,12 | 27,18 | 0,066 | 30 | 61.084 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | | 18,12 | 27,18 | 0,066 | 31 | 63.120 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | | 18,29 | 27,44 | 0,066 | 31 | 63.646 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | | 18,35 | 27,53 | 0,067 | 30 | 61.772 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | | 18,09 | 27,14 | 0,066 | 31 | 63.027 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | | 17,84 | 26,76 | 0,065 | 30 | 60.243 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | | 17,46 | 26,19 | 0,064 | 31 | 61.067 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | | 17,32 | 25,98 | 0,063 | 31 | 60.630 |

267

| | | | | | | | |
|----------------------------|------------|--|-------|-------|-------|----|-----------|
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | | 17,54 | 26,31 | 0,064 | 28 | 55.383 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | | 17,41 | 26,12 | 0,064 | 31 | 60.911 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | | 17,31 | 25,97 | 0,063 | 30 | 58.644 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | | 17,22 | 25,83 | 0,063 | 31 | 60.317 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | | 17,21 | 25,82 | 0,063 | 30 | 58.341 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | | 17,18 | 25,77 | 0,063 | 31 | 60.192 |
| 01/08/2021 | 18/08/2021 | | 17,24 | 25,86 | 0,063 | 18 | 35.059 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | 2.527.982 |

| | |
|----------------------|--------------|
| CAPITAL | \$ 3.090.000 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 2.527.982 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 5.617.982 |

SON: A 18 DE AGOSTO DE 2021: CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE


FR. 38504. C.S.J.

268

**JOSE GILDARDO
MAYOR CARDONA**

Abogado

T.P. 38504 - C.S.J.

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E Mail: cmpl29bt@cendjoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Radicación: No. 1100140030 29 2018 00129 00
Proceso: MONITORIO
De **PABLO ALBERTO CONTRERAS**
Contra **NANCY CARREÑO CESPEDES y
JOSE MEYID BAAUTISTA VALERO**

Asunto: **PAGO CONDENA SENTENCIA agosto 12 de 2021 - SOLICITUD
TERMINACION PROCESO.**

JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, en mi condición de apoderado judicial del extremo pasivo, al Señor Juez, con obsequencia y respeto, y en cumplimiento de la sentencia de fecha agosto 12 de 2021, pongo a ordenes del proceso los siguientes documentos:

- 1º). Liquidación del crédito al 18-08-21, sobre capital de \$ 3.090.000,00, más los intereses máximos de mora, regulados por la Superintendencia Financiera de Colombia., para un valor total de..... **\$ 5.617.982,00**
 - 2º). Deposito judicial efectuado en el BANCO AGRARIO, el 18 de agosto de 2021, por la suma de **\$ 6.617.982,00**, que corresponden a los siguientes pagos:
 - 2-1. Saldo capital e intereses por la suma de..... **\$ 5.617.982,00**
 - 2-2. Agencias en derecho..... **\$ 1.000.000,00**
- TOTAL DEPOSITO JUDICIAL \$ 6.617.982,00**

PETICION.

En cumplimiento de lo anterior solicito:

- 1º). Dar por terminado el proceso.
- 2º). Ordenar el levantamiento de la medida cautelar inscrita, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **166-66991**. Sírvase Señor Juez, oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de La Mesa Cundinamarca, para que se levante el embargo, inscrito en la ANOTACION No. 005 del folio enunciado.
- 3º). Ordenar el archivo del proceso.

269

ANEXOS

- 1º). Liquidación del crédito en formato PDF en dos (2) folios.
- 2º). Fotocopia depósito judicial Banco Agrario por \$ 6.617.982,00 en formato PDF - 1 folio.-

DECRETO LEGISLATIVO 806 Junio 04 de 2020.

En cumplimiento del Decreto Legislativo enunciado, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, envió copia de este escrito y sus anexos así:

Dra **ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDON**: E Mail: avejuridica@gmail.com
E Mail: eavendano@unal.edu.co

NANCY MIREYA CARREÑO CESPEDES
JOSE MEYID BAUTISTA VALERO E Mail: nancy26127@gmail.com

PETICION ESPECIAL

Agradezco Señoría, que el oficio de desembargo, una vez sea elaborado; firmado; éste se remita a mi correo electrónico : jgmayor@hotmail.com para proceder a registrarlo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados del Municipio de la Mesa Cundinamarca.

Del Señor Juez.

Atentamente



JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA
C.S. 14.203.689 de Ibagué
T.P .No. 38.504 del C.S. J.
E Mail: jgmayor@hotmail.com

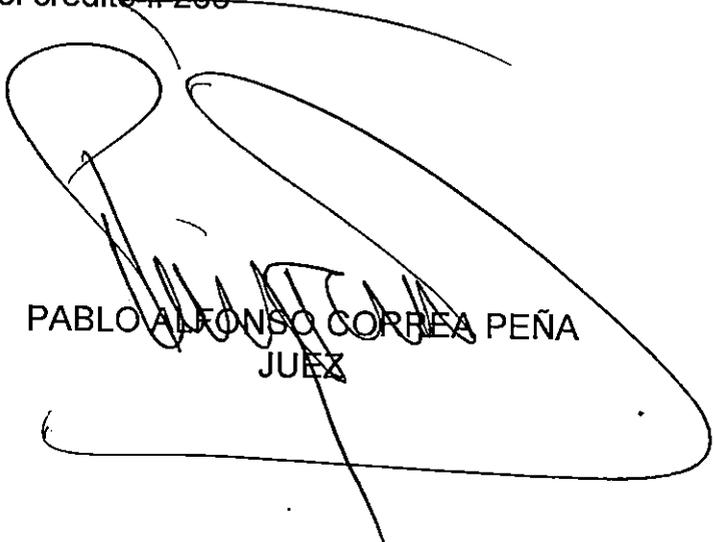
276

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00129

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la secretaria de cumplimiento al numeral 2º del art 446 del C.G.P., Esto es correr el traslado de la liquidación del crédito fl 266

Cumplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

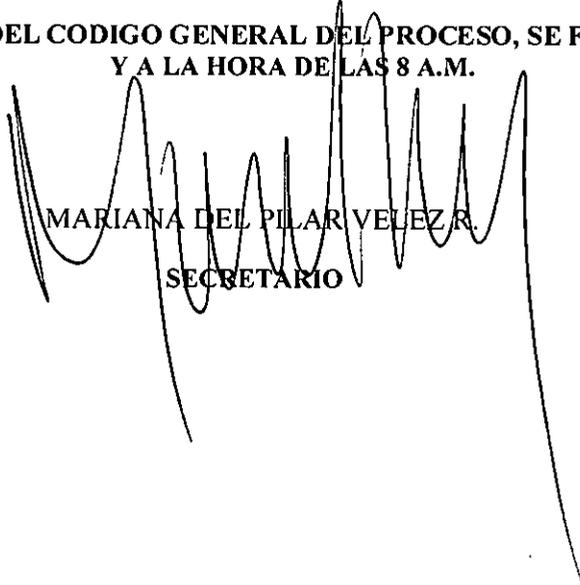
TRASLADO No. 37

Fecha: 05/11/2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 029 2018 00129 | Ejecutivo Singular | PABLO ALBERTO CONTRERAS | NANCY CARREÑO CESPEDES | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 08/11/2021 | 10/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00620 | Verbal | LUIS ERNESTO LEE LEE | LUZ DARY PEÑA MARIN | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00660 | Verbal | SALVADOR PATIÑO MORALES | ROSA MORALES DE PATIÑO | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIO

277

189 folios

JUZGADO 29 CIVIL MPAL
1cd 189F JC.
00043 8-OCT-'21 14:49

Señor (a)
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref. Proceso seguido por el señor LUIS ERNESTO LEE LEE en contra de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Rad. 2019-0620

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

BRIYITH NATALIA TORRES BAYONA, mujer mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.010.310 expedida en Santa Marta, Magdalena; portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.174 del C.S. de la J., actuando en calidad apoderada judicial según poderes otorgados por las Sras. LUZ DARY PEÑA MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.577.137, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.471, LUZ DARY MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.074 y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.325, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA seguida por el Sr. LUIS ERNESTO LEE LEE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.034, de la siguiente manera: i) hechos que fundamentan las pretensiones, ii) tacha de falsedad, iii) desconocimiento de documentos, iv) excepción de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva, v) fundamentos de derecho, vi) pruebas, vii) anexos, viii) notificaciones.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO. NO ES CIERTO QUE el día 14 de mayo de 2019 entre los señores LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA y LUIS ERNESTO LEE LEE, se haya celebrado un Contrato de Promesa de Compraventa mediante el cual, las señoras Peña se comprometían a entregar en permuta el bien inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Urbanización la Estancia, de hecho, mis poderdantes no conocen ni han sostenido relación de ningún tipo, directa o a través de un tercero con el señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO, debido a que, como se mencionó líneas arriba, mis poderdantes no celebraron negocio jurídico alguno con el señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

HECHO TERCERO. NO ES CIERTO, debido a que, las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA no han recibido la suma de TRINTE MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por parte del señor LUIS ERNESTO LEE LEE, debido a que, se reitera, no conocen al señor Lee, no han celebrado negocio jurídico alguno con él, ni directamente ni a través de terceros.

HECHO CUARTO. NO ES CIERTO, mis poderdantes nunca han firmado contrato de promesa de Compraventa con el señor LUIS ERNESTO LEE LEE, y, en consecuencia, nunca han pactado realizar diligencia alguna en la Notaria 57 de Bogotá.

HECHO QUINTO. NO ES CIERTO, mis poderdantes nunca han firmado contrato de promesa de Compraventa con el señor LUIS ERNESTO LEE LEE, y, en consecuencia, nunca han pactado efectuar entrega de inmueble alguno el pasado 14 de junio de 2019.

HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, mis poderdantes no tienen ninguna relación con el señor LUIS ERNESTO LEE LEE, nunca han sido requeridas por él vía telefónica, y se reitera, no han celebrado negocio jurídico de compraventa de bien inmueble con el demandante.

HECHO SÉPTIMO. ES CIERTO.

II. TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código General del Proceso se consideran documentos los siguientes:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.

Como es sabido, cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada, en este caso, las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA.

En este sentido, la tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción, quien podrá tachar los mencionados documentos en cualquiera de las siguientes oportunidades: i) en la contestación de la demanda como en este caso se propone, ii) en la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.

La presente tacha se propone en contra de los siguientes documentos aportados por el demandante en su escrito de demanda y atribuidos a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA afirmándose que están suscritos por ellas:

- Minuta de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE" firmada en la ciudad de Bogotá, a los Catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
- La tacha también se propone sobre las cuatro (4) diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del 16 de mayo de 2019 efectuadas irregularmente por la Notaría Primera (1) de Villavicencio en donde figuran unas firmas atribuidas por el demandante a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, sin embargo, estas son falsas.

Las presentes solicitudes de tacha de falsedad se están solicitando en el respectivo escrito de contestación de la demanda¹ como lo establece el artículo 269 del Código General del Proceso, por lo tanto, se propone en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento.

Ahora bien, se procede, de acuerdo con el artículo 270 del Código General del proceso a:

a. **Expresar en qué consiste la falsedad:**

- Minuta de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE" firmada en la ciudad de Bogotá, a los Catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) la falsedad consiste en que las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA no participaron en la celebración de dicho negocio jurídico y las firmas que allí figuran atribuidas a ellas, son firmas falsificadas.
- Con relación a las cuatro (4) diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del 16 de mayo de 2019 efectuadas irregularmente por la Notaría Primera (1) de Villavicencio en donde figuran unas firmas atribuidas por el demandante a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA la falsedad consiste en que, las demandadas están siendo victimas de los delitos de FALSEDAD PERSONAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en el que personas inescrupulosas están estafando ciudadanos, como en este caso al señor LUIS ERNESTO LEE LEE, mis poderdantes nunca han concurrido a la Notaría Primera (1) de Villavicencio a realizar las diligencias que el demandante les atribuye.

b. **Pedir las pruebas para su demostración:**

Sobre este punto, y con el fin de demostrar la FALSEDAD TOTAL de los documentos solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Fotocopias de los documentos de identidad vigentes, de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá.
- Registros civiles de nacimiento originales de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, todas hijas de la señora LUZ DARY PEÑA MARÍN, en donde consta, dicho sea de paso, la condición de gemelas que ostentan las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA y LUZ DARY MIRANDA

¹ ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

PEÑA, asunto que ha sido pasado por alto por quienes falsificaron sus documentos de identidad para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

- Certificados de validez de las cédulas de ciudadanía pertenecientes a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá, expedidos digitalmente a través de la página web dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tales efectos.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía falsas de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA utilizada por el o los estafadores en la comisión del mismo delito en contra de otro ciudadano, de nombre JORGE ADELMO ROJAS REY, quien interpuso demanda similar en contra de mis poderdantes, tramitada actualmente por el Juzgado Civil Municipal 18 de Bogotá.
- Fotocopia del Pasaporte de la señora LUZ DARY MIRANDA PEÑA en donde consta su condición de migrante, dado que como se puso de conocimiento anteriormente, se encuentra domiciliada en la 10/2 Liscard Street Elsternwick de Melbourne (Australia).
- Copia de la denuncia hecha por los delitos de FALSEDAD PERSONAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ante la Fiscalía General de la Nación identificado con la noticia criminal número 110016000050202163083 asignada a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Fe Pública.
- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde solicita que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para determinar el origen de las cédulas de ciudadanía falsificadas a su nombre, el de su mamá y de sus hermanas.
- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Superintendencia de Notariado y Registro denunciando estos hechos, para que se adelanten las investigaciones correspondientes, y, sobre todo, se investigue lo relacionado con las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría Primera (1) de Villavicencio realizada por los delincuentes con cédulas falsificadas de mis poderdantes.

Adicionalmente, también solicito se tengan como pruebas para demostrar las tachas propuestas las siguientes:

- Cotejo pericial de las firmas consignadas en los documentos tachados de falsedad, donde figuran firmas falsificadas atribuidas a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso.
- Que se ordene a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, a quienes se les atribuyen dichas firmas, escriba lo que

dicte el juez y pongan sus firmas al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

- Solicito se tengan como pruebas para demostrar las tachas propuestas los dictámenes periciales, cotejos de firmas, y demás diligencias que haya efectuado la Fiscalía General de la Nación en el uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias dentro del marco de la investigación llevada a cabo dentro de la noticia criminal número 110016000050202163083.

Por último, se deja presente que, en el presente caso, los documentos sobre los cuales se pretende la declaración de falsedad son fundamentales para fallar el proceso, por lo tanto, debe ser admitida y tramitada esta tacha en esta oportunidad, así mismo, solicito a este Despacho que de declararse la falsedad de los documentos tachados se envíe las copias necesarias al fiscal competente, para la correspondiente investigación, y, **especialmente**, solicito que de resultar la parte demandante vencida como consecuencia de estas tachas de falsedad NO se le condene a pagar las sanciones de las que trata el artículo 274 del Código General del Proceso, toda vez que mis poderdantes entienden y lamentan la situación en la que se encuentra el señor LUIS ERNESTO LEE LEE, del cual no se aprecia prueba siquiera sumaria que dé cuenta que actúe de mala fe, sino que fue víctima de la persona o las personas inescrupulosas que lo estafaron, y no tienen ningún ánimo litigioso en su contra ni interés alguno sobre el bien objeto de este proceso, y por el contrario, manifiestan su ánimo de colaborar en conjunto ante todas las autoridades competentes para esclarecer estos hechos y se condenen a los verdaderos responsables.

En conclusión, solicito a este despacho que decrete la falsedad de los documentos tachados en el presente escrito conforme al artículo 270 del Código General del Proceso y demás normas que regulan este trámite.

III. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

El artículo 272 del Código General del Proceso establece que en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo.

Por ende, por medio del este escrito, adicional a la tacha de falsedad propuesta sobre algunos documentos en los que reposan firmas falsificadas atribuidas a mis poderdantes, procedo a proponer DESCONOCIMIENTO DE DECUMENTOS en los términos del precitado artículo en contra de los siguientes documentos aportados por el demandante en su escrito de demanda y atribuidos y no firmados por las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA:

- Fotocopias de cédulas de ciudadanía falsas aportadas por el demandante en su escrito de demanda atribuidos a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA.

El mismo artículo 272 del Código General del Proceso establece que para que proceda, se deben expresar los motivos del desconocimiento, por ende, solicito se tengan en cuenta los siguientes:

- Sobre las fotocopias de cédula aportadas por el demandante y atribuidas a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA el desconocimiento consiste en que, se tratan de documentos de identidad

falsos, expedidos de manera desconocida por quienes realizaron esta estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

Como sustento de este desconocimiento de documentos solicito se tengan y se practiquen como pruebas las mismas solicitadas en el trámite de tacha de falsedad de documentos propuesto líneas arriba y en especial, las siguientes:

- Fotocopias de cédulas de ciudadanía falsas de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA utilizada por el o los estafadores en la comisión del mismo delito en contra de otro ciudadano, de nombre JORGE ADELMO ROJAS REY, quien interpuso demanda similar en contra de mis poderdantes, tramitada actualmente por el Juzgado Civil Municipal 18 de Bogotá.
- Fotocopias de los documentos de identidad vigentes, de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá.
- Certificados de validez de las cédulas de ciudadanía pertenecientes a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá, expedidos digitalmente a través de la página web dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tales efectos.
- Registros civiles de nacimiento originales de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, todas hijas de la señora LUZ DARY PEÑA MARÍN, en donde consta, dicho sea de paso, la condición de gemelas que ostentan las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA y LUZ DARY MIRANDA PEÑA, asunto que ha sido pasado por alto por quienes falsificaron sus documentos de identidad para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

En conclusión, solicito a este despacho que se verifique la autenticidad de los documentos sobre los cuales se ha manifestado el desconocimiento de la forma establecida para la tacha y se decrete el DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTO incoado sobre los mimos, y como consecuencia, se determine que los documentos desconocidos carecen de eficacia probatoria para probar las pretensiones del demandante.

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el presente caso, el demandante solicita la rescisión de un contrato de promesa de compraventa y la condena al pago de una suma de dinero a favor del señor LUIS ERNESTO LEE LEE, sin embargo, a lo largo del presente escrito se darán argumentos de hecho y de derecho que demostrarán que a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA no les asiste el deber de concurrir al presente proceso como demandadas, toda vez que no participaron ni tienen relación alguna con los hechos que sustentan la demanda, y, por el contrario, también están siendo víctimas de la misma persona o personas que estafaron al señor LUIS ERNESTO LEE LEE, quienes han falsificado en varias ocasiones las firmas y los documentos de identidad de mis poderdantes para cometer ilícitos como del que fue víctima el demandante.

En ese orden de ideas, manifiesto que a principios del presente mes de septiembre de 2021, cuando las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA recopilaban los documentos para presentar la respectiva declaración anual de renta, advirtieron que en el reporte de información exógena de la DIAN figuraban dos ventas de bien inmueble supuestamente realizadas por ellas: una en la Notaría Novena (9) de Bogotá y la otra en la Notaría Cincuenta y Ocho (58), también de Bogotá.

Dada esta situación, la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, se dirigió a las Notarías 9 y 58 para constatar la información, y solicitar rectificación ante la DIAN, cuando fue informada que efectivamente, el año pasado, a la Notaría Novena (9) acudió una señora que se hacía llamar Luz Dary Peña Marín, la cual firmó la venta del inmueble ubicado en la CR. 74I No. 59ª-64 sur, pero las demás supuestas vendedoras, Luvi Katherine, Laura Carolina y Luz Dary Miranda Peña, no se acercaron a firmar la venta, por lo cual la venta no fue autorizada.

De igual manera ocurrió en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá donde se presentó una mujer haciéndose llamar Luz Dary Peña Marín, quien iba con un tanque de oxígeno, y solicitó que la atendieran pronto porque se encontraba enferma, según versión de la funcionaria que la atendió. La señora firmó la escritura como vendedora de dicho inmueble, pero las restantes vendedoras no se presentaron a firmar le escritura, por lo cual la venta no fue autorizada, hecho con el cual fue estafado el señor JORGE ADELMO ROJAS REY, hoy demandante en otro proceso sustentado en hechos similares a este.

En estas ventas se utilizaron cédulas falsificadas con nuestros nombres y número de identidad, con el objetivo de suplantarnos y así poder cometer el delito.

Las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA vendieron el bien inmueble ubicado en la CR. 74I No. 59ª-64 sur a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007 tal como consta en la Escritura Pública No. 287 del 2 de febrero de 2007, y desde entonces, mis poderdantes no residen en dicho bien inmueble, ni ejercen sobre el mismo ninguna actitud de señor o dueño sobre el mismo.

Por cuestiones ajenas a la voluntad de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, la compraventa del bien en cuestión a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007 nunca fue inscrita en el registro público correspondiente, y, por lo tanto, en el certificado de tradición y libertad correspondiente, mis poderdantes siguen figurando como las propietarias del bien inmueble.

Las demandadas en el presente proceso no vendieron dicho inmueble al señor LUIS ERNESTO LEE LEE durante el año 2019, así como no conocen al señor Lee, nunca han conversado con él, nunca han realizado negocio jurídico ni recibido dinero alguno de parte de él, y por supuesto, a ninguna otra persona distinta a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007.

En el presente caso, mis poderdantes están siendo víctimas de uno o varios estafadores, quienes han falsificado sus documentos de identidad aprovechando que siguen figurando en el certificado de tradición y libertad del bien en cuestión como propietarias y han estafado a distintas personas, en efecto, en las indagaciones hechas por la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, también advirtió que ella y sus hijas están siendo demandadas por hechos similares, en distintos juzgados y por distintas personas, en por lo menos, juzgados de la ciudad de BOGOTÁ, como se discrimina a continuación:

a. JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001310304520210045500
Fecha radicación: 2021-08-20
Demandante: JORGE IGNACIO ARCOS HERNANDEZ
Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
Demandado: KATHERINE MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA
Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

b. DESPACHO 018 - JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001400301820200044700
Fecha radicación: 2020-07-23
Demandante: JORGE ADELMO ROJAS REY
Demandado: LUVY KATHERINE MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

c. JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001400302120190029000
Fecha radicación: 2019-03-12
Demandante: ARCANGEL ACOSTA
Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
Demandado: LUVY CATHERINE MIRANDA PEÑA
Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

d. JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001400302920190062000
Fecha radicación: 2019-07-17
Demandante: LUIS ERNESTO LEE LEE
Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA
Demandado: LUVY CATHERINE MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

e. JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001400303520200035000
Fecha radicación: 2020-07-23
Demandante: LUIS EDUARDO ARCOS HERNANEZ
Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

f. JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001400305720200060400

Fecha radicación: 2020-10-06

Demandante: LUIS EDUARDO ARCOS HERNANEZ

Demandado: LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

En el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa una demanda en contra de mis poderdantes sustentada en hechos similares a esta. En la demanda aparece una promesa de compraventa firmada por personas que suplantarón sus identidades, ya que las cédulas y las firmas que allí aparecen no son las correspondientes a las de las señoras Peña, e incluso las cédulas falsificadas que usaron de las hijas de la señora Peña Marín, son distintas a las usadas para cometer la estafa de la cual fue víctima el señor LUIS ERNESTO LEE LEE. En esta demanda también aparece la misma Diligencia de reconocimiento de firma realizado ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio aportadas en este proceso por el demandante.

Todas estas circunstancias se han puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que se adelante la investigación correspondiente, principalmente, ante la Fiscalía General de la República las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA interpusieron una denuncia por suplantación de identidad identificada con el número de noticia criminal 110016000050202163083 asignada a la fiscalía 74 especializada de la Unidad de Fe Pública por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Falsedad Personal, tipos penales contenidos en el Código Penal que describen las siguientes conductas de las cuales están siendo víctimas mis poderdantes:

"ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses".

"ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito".

El funcionario encargado solicitó a la Sección de Análisis Criminal – SAC análisis Watson con el fin de establecer el número de denuncias que cursan actualmente y analizar la posibilidad de destacar un fiscal que asuma el conocimiento de las investigaciones que sean coincidentes con la modalidad denunciada.

Nótese que el documento de identidad falso atribuido a la señora LUZ DARY PEÑA MARIN presentado por los delincuentes para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE figura como fecha de nacimiento el 15 de noviembre de 1959 y como fecha de expedición el día 18 de diciembre de 1978, mientras que la fecha real de nacimiento de la señora LUZ DARY PEÑA MARIN es el día 27 de noviembre de 1960 y la fecha real de expedición de su documento de identidad es del 16 de abril de 1979, al igual que la fotografía que figura en el documento falsificado no corresponde a la identidad de la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, lo mismo ocurre con las cédulas de ciudadanía falsas de sus hijas, como se podrá constatar al confrontar los documentos aportados en la demanda con los documentos aportados con el presente escrito, tales como, copias de cédulas de ciudadanía, certificado de validez de documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, originales de registros civiles de nacimiento, entre otros documentos que dan fe, de la verdadera identidad de las

señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA.

De hecho, como se podrá constatar con los documentos que anexos al presente escrito, la señora LUZ DARY MIRANDA PEÑA se encuentra domiciliada desde **noviembre 22 de 2017** en la 10/2 Liscard Street Elsternwick de Melbourne (Australia), la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA es una persona públicamente expuesta que actualmente se encuentra desempeñando un cargo como Representante a la Cámara por Bogotá para el periodo 2018 - 2022 y todas sus actividades tanto públicas como privadas son de amplio conocimiento y escarnio público y se encuentra domiciliada la Carrera 3ra No. 59-49 Apto 801 de Bogotá, así como la señora LAURA MIRANDA PEÑA, domiciliada en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá, y la señora LUZ DARY PEÑA MARIN domiciliada también en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá, todas ellas, se reitera, sin ningún interés o vínculo material o de ninguna índole con el bien inmueble que está siendo usado para cometer este delito en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

Como se ha venido insistiendo a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA están siendo víctimas de una o varias personas dedicadas a falsificar sus documentos de identidad y prometer en venta el bien inmueble ubicado en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Urbanización la Estancia de Bogotá para estafar a otros ciudadanos, en este caso al señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA** por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, mal se haría en obligar a concurrir a este proceso en calidad de demandado sin que las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA hayan participado realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Arts. 269, 270, 271, 272, 273, 274 del Código General del Proceso, artículos 289 y 296 del Código Penal y demás normas concordantes y que el juez considere.

VI. PRUEBAS

Solicito Sr. Juez, se decreten, practique y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Escritura Pública No. No. 287 del 2 de febrero de 2007 en la que consta la venta realizada por las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO y, por ende, desde esa fecha, no residen en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Bogotá, las razones por las que está escritura nunca surtió con su trámite son ajenas a mis poderdantes, y se reitera que, no tienen ningún interés sobre el referido bien.
- Fotocopias de los documentos de identidad vigentes, de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471

expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá.

- Registros civiles de nacimiento originales de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, todas hijas de la señora LUZ DARY PEÑA MARÍN, en donde consta, dicho sea de paso, la condición de gemelas que ostentan las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA y LUZ DARY MIRANDA PEÑA, asunto que ha sido pasado por alto por quienes falsificaron sus documentos de identidad para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.
- Certificados de validez de las cédulas de ciudadanía pertenecientes a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá, expedidos digitalmente a través de la página web dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tales efectos.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía falsas de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA utilizadas por el o los estafadores en la comisión del mismo delito en contra de otro ciudadano, de nombre JORGE ADELMO ROJAS REY, quien interpuso demanda similar en contra de mis poderdantes, tramitada actualmente por el Juzgado Civil Municipal 18 de Bogotá.
- Copia de los reportes generados por la Consulta de Procesos Nacional Unificada del Consejo Superior de la Judicatura en donde se observa que las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA figuran como demandadas en por lo menos 6 procesos civiles por hechos similares a los que sustentan la demanda del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.
- Fotocopia del Pasaporte de la señora LUZ DARY MIRANDA PEÑA en donde consta su condición de migrante, dado que como se puso de conocimiento anteriormente, se encuentra domiciliada en la 10/2 Liscard Street Elsternwick de Melbourne (Australia).
- Copia de la denuncia hecha por los delitos de FALSEDAD PERSONAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ante la Fiscalía General de la Nación identificado con la noticia criminal número 110016000050202163083 asignada a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Fe Pública.
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA donde consta el estado de la noticia criminal número 110016000050202163083.
- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde solicita que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para determinar el origen de las cédulas de ciudadanía falsificadas a su nombre, el de su mamá y de sus hermanas.

- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Superintendencia de Notariado y Registro denunciando estos hechos, para que se adelanten las investigaciones correspondientes, y, sobre todo, se investigue lo relacionado con las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría Primera (1) de Villavicencio realizada por los delincuentes con cédulas falsificadas de mis poderdantes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones y pruebas que integran el proceso a la señora NUBIA ESPERANZA MORA CHAVARRO identificada con cédula de ciudadanía número 39.653.362, quien puede ser notificada en la en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Bogotá.

3. DE OFICIO

- Que se ordene de oficio la verificación de autenticidad de la que trata el inciso 4to del artículo 272 del Código General del Proceso de todos los documentos aportados por el demandante y atribuidos a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA.
- Que se ordene a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, a quienes se les atribuyen dichas firmas, escriba lo que dicte el juez y pongan sus firmas al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.
- Las demás que el juez considere pertinentes.

4. PERICIALES

De conformidad con el artículo 273 del Código General del Proceso solicito el cotejo de las firmas atribuidas a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA por la parte demandante para demostrar la falsedad de los documentos tachados de falsedad en el aparte II del presente escrito de contestación de demanda, esto es, los siguientes documentos:

- Minuta de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE" firmada en la ciudad de Bogotá, a los Catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
- Las firmas que figuran en las cuatro (4) diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del 16 de mayo de 2019 efectuadas irregularmente por la Notaría Primera (1) de Villavicencio en donde figuran unas firmas atribuidas por el demandante a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, sin embargo, estas son falsas.

VII. ANEXOS

- Poderes para actuar.
- Copia de la contestación para el archivo del juzgado.

94

- Escrito de excepciones previas.
- Los documentos enunciados en las pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda para el traslado.

VIII. NOTIFICACIONES

La Suscrita:

Recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección Calle 53 No. 4ª-49 Edificio Villa Elisa apartamento 504, en la ciudad de Bogotá, Chapinero Alto. Cel. 3012528407 o al correo electrónico natitorres9625@gmail.com.

Mis representadas:

- LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA en la Carrera 3ra No. 59-49 Apto 801 de Bogotá y el correo electrónico kamirandap@gmail.com
- LUZ DARY PEÑA MARIN y LAURA MIRANDA PEÑA en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá y los correos electrónicos lurymape@hotmail.com y lauracmirandap1@gmail.com respectivamente.
- LUZ DARY MIRANDA PEÑA en el correo electrónico luz.miranda.pena@gmail.com.

De usted, atentamente.

BRYITH NATALIA TORRES BAYONA
C.C. 1.083.010.310
T.P. 340.174 C.S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.



HOY 25 OCT 2021

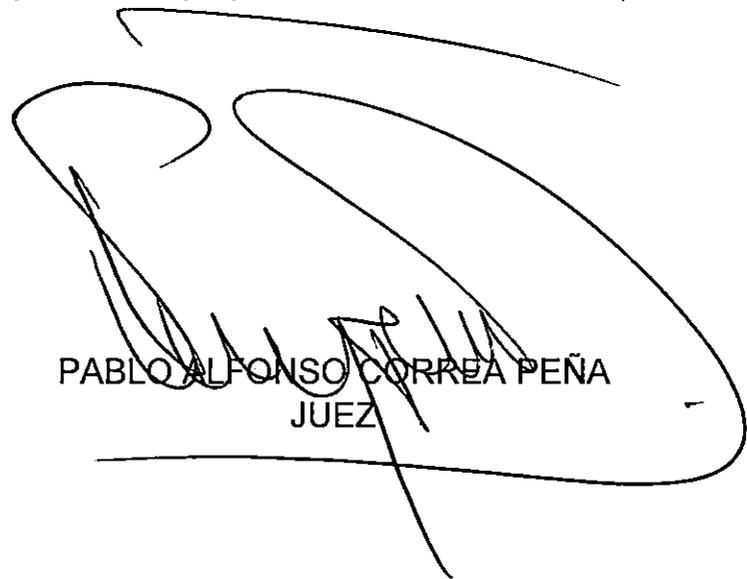


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00620

La secretaria de cumplimiento al art 110 del C.G.P. corriendo el traslado de las excepciones que en tiempo presentó el demandado. (art 370 del C.G.P.)

Cumplase



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

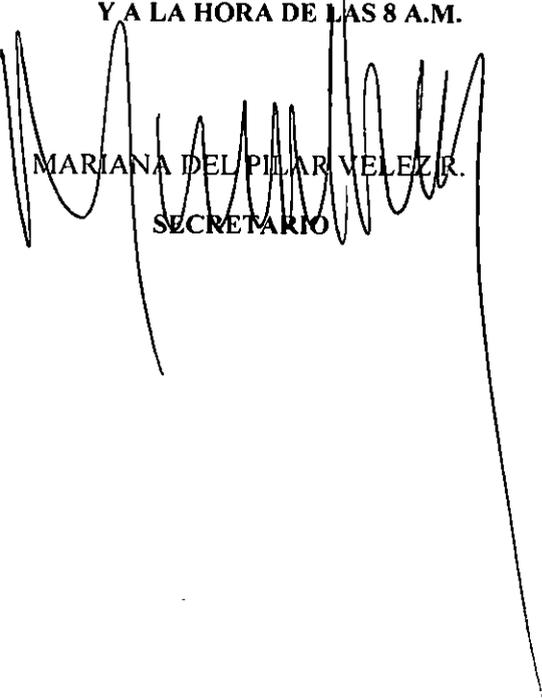
TRASLADO No. 37

Fecha: 05/11/2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 029 2018 00129 | Ejecutivo Singular | PABLO ALBERTO CONTRERAS | NANCY CARREÑO CESPEDES | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 08/11/2021 | 10/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00620 | Verbal | LUIS ERNESTO LEE LEE | LUZ DARY PEÑA MARIN | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |
| 11001 40 03 029 2019 00660 | Verbal | SALVADOR PATIÑO MORALES | ROSA MORALES DE PATIÑO | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

Doctor PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado: 29-2019-0660
Demandante: MARIA ELENA LARA PATIÑO
SALVADOR PATIÑO MORALES
Demandados: ROSA MORALES DE PATIÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: Contestación Demanda

JOHN RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'390.010 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado con tarjeta profesional número 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador *ad – litem*, designado y posesionado de los demandados **ROSA MORALES DE PATIÑO** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de pertenencia dentro de este trámite, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalada en el artículo 369 del Código General del Proceso, de manera atenta, descorro el traslado de la demanda de pertenencia formulada por **MARIA ELENA LARA PATIÑO** y **SALVADOR PATIÑO MORALES**, respecto del bien inmueble con dirección en la CALLE 49 F SUR # 13-45 del barrio Socorro III sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de la nomenclatura urbana de Bogotá; Lo anterior, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho TERCERO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho CUARTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho QUINTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SEXTO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho SÉPTIMO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho OCTAVO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho NOVENO.: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Dado que no me consta la veracidad de los hechos narrados en el escrito de demanda, pero de su lectura e interpretación se desprenden suficientes elementos de juicio, en procura de la garantía constitucional fundamental al debido proceso de la demandada y de las personas que eventualmente se consideren con derechos sobre los bienes pretendidos en pertenencia, consagrada por el artículo 29 de la Constitución Política, propongo las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1.FALTA DE DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EJERCE LA POSESIÓN ALEGADA

De conformidad con lo establecido por el artículo 762 del Código Civil: *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 764 *ibídem* la posesión puede ser regular, cuando el poseedor tiene justo título y buena fe, o irregular, cuando falta alguno de los requisitos mencionados.

Ahora bien, por su parte, el artículo 2518 del mismo cuerpo normativo establece que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio humano y que se *"han poseído con las condiciones legales"*. Dentro de dichos presupuestos legales se encuentra que la posesión haya sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo exigido por la ley, según el tipo de posesión ejercida – regular o irregular-; significa lo anterior, que la posesión es un hecho que debe exteriorizarse a través de hechos de amo y señor concretos, tales como: el pago de impuestos, tasas y contribuciones con las que se encuentre gravado el bien poseído; el arrendamiento de la cosa o la explotación económica de la misma de cualquier otra forma demostrable; la realización de reparaciones y mejoras en el bien; y, el desconocimiento del dominio ajeno, entre otros, supuestos fácticos atados a su ocurrencia y permanencia en el tiempo.

El mismo Código Civil consagra que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria. Que para ganarla por la primera forma mencionada, el poseedor debe ser regular, esto es, contar con justo título y buena fe, aunado al tiempo exigido por la ley, de acuerdo con la naturaleza del bien poseído (tres años para muebles, cinco años para inmuebles, artículo 2529 del Código Civil); y, que el poseedor irregular puede hacerse al dominio por prescripción extraordinaria, siempre que acredite su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, por el término legal de diez años (artículo 2532 *ibídem*).

Así las cosas, es evidente que quien pretende haber adquirido una cosa por el modo prescripción adquisitiva de dominio debe acreditar la existencia de los requisitos legales por el tiempo señalado por la ley. En el presente asunto, de la lectura del libelo introductorio se evidencia que el demandante pretende que se declare que operó en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre bien inmueble con dirección en la CALLE 49 F SUR # 13-45 del barrio Socorro III sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. Sin embargo, en el relato de los hechos, existe confusión respecto del tiempo que el demandante lleva en posesión de los predios. En efecto, en los hechos cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda, se afirma que el poseedor "entró en posesión" de los inmuebles objeto del proceso desde hace "treinta (30) años"; adicionalmente, no existe precisión de la fecha exacta o por lo menos aproximada del momento en que concretamente fueron iniciados los actos de señor y dueño, en los que se hace consistir la posesión.

Así mismo, existe indeterminación (en el tiempo y en el espacio) de la forma como el poseedor ha venido efectuando "construcciones y mejoras" y "pagado impuestos", circunstancias que afirma en el hecho quinto de la demanda, respectivamente.

2.2.FALTA DE IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PREDIOS PRETENDIDOS EN PERTENENCIA

De conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda". Ahora bien, cuando de proceso de pertenencia se trata, la jurisprudencia ha sido enfática en que la identificación del inmueble pretendido por usucapión no debe ofrecer dudas, pues para este tipo de procesos, en particular, dicho requisito constituye un verdadero presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, dado que para el éxito de las pretensiones es deber indispensable para el demandante acreditar la existencia de plena identidad entre el bien poseído y aquel cuya adquisición se reclama por el modo prescripción.

Fundo este medio exceptivo en el hecho de que, en el presente caso, en la demanda el actor se limitó, sin más, a hacer una descripción bastante amplia, vaga, del inmueble objeto del proceso, como puede apreciarse de la lectura de las pretensiones 1, 2 y 4 de la demanda y de los hechos primero, segundo y tercero del mismo escrito inicial, en los que solamente se hace mención: a) del "municipio" donde se hallan ubicados; b) de una extensión aproximada de cada uno; y, c) unos linderos muy generales, de los cuales no se dice de dónde fueron tomados, ni se hace remisión a ningún documento como escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral o certificado del registrador que dé cuenta de ellos y respecto de los cuales se pueda efectuar la labor de establecimiento de la identidad entre lo poseído y lo pretendido.

2.3.EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez declarar de oficio las excepciones que se encuentren configuradas en el proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

También en procura de la garantía constitucional fundamental al debido proceso de mis representados, solicito se decreten las siguientes:

III. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor Juez, escuchar en diligencia de interrogatorio de parte al demandante respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha venido ejerciendo la posesión que, a su juicio, lo legitiman para demandar la prescripción adquisitiva de dominio de que trata este proceso.

De otra parte, dada mi calidad de *curador ad – litem* solicito al Señor Juez decretar, practicar y valorar, todos los medios de convicción que sean oportuna y legalmente solicitados, con el lleno de los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

B. INDICIOS

De manera atenta solicito, Señor Juez, deducir los indicios derivados de la conducta procesal de las partes del proceso, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 241 del Código General del Proceso.

Por último, de manera atenta, formulo la siguiente:

IV. PETICIÓN

Sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, negar las súplicas de la demanda. Así como, condenar en la proporción correspondiente en costas a la parte demandante, en la medida que resulte procedente.

V. ANEXOS

- Escrito de excepciones previas.

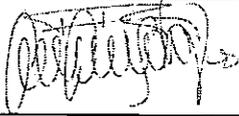
VI. NOTIFICACIONES

Se desconoce el lugar donde el demandante cesionario y/o su apoderado reciben notificaciones judiciales.

El suscrito recibe comunicaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación de Bogotá, D.C. Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com. Celular: 3134640530.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOHN RODRIGUEZ MORALES
ABOGADO



JOHN RODRÍGUEZ MORALES

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T.P. No. 270.229 del C.S. de la Judicatura

Dirección Notificación: Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación

Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com

Celular: 3134640530

186

Doctor PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado: 29-2019-0660
Demandante: MARIA ELENA LARA PATIÑO
SALVADOR PATIÑO MORALES
Demandados: ROSA MORALES DE PATIÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: Excepciones previas

JOHN RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'390.010 de Ibagué, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado con tarjeta profesional número 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador *ad – litem*, designado y posesionado de los demandados **ROSA MORALES DE PATIÑO** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de pertenencia dentro de este trámite, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalada en el artículo 369 del Código General del Proceso, de manera atenta, me permito formular la siguiente:

EXCEPCION PREVIA

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

También preceptúa el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, que, salvo disposición legal en contrario, el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 82 del Código General del Proceso la demanda debe reunir los siguientes requisitos: 1) designación del juez a quien se dirija; 2) el nombre, identificación y domicilio de las partes; 3) la identificación del apoderado judicial del demandante; 4) las pretensiones expresadas con precisión y claridad; 5) los hechos fundamento de las peticiones, determinados, clasificados y numerados; 6) la petición de pruebas; 7) la determinación del juramento estimatorio, cuando sea necesario; 8) las normas o fundamentos de derecho; 9) la cuantía, en los procesos cuya estimación sea necesaria para determinar la competencia; y, los datos para notificación de las partes.

Ahora bien, según lo reglado por el artículo 83 *ibidem* en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los mismos deben ser especificados por su *"ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"*.

Descendiendo al presente asunto, de la lectura del texto de la demanda que dio origen al proceso, se evidencia, de manera clara, que la misma adolece de ausencia de varios de los requisitos exigidos por la normatividad recientemente citada. En efecto:

- a) Las pretensiones formuladas no cuentan con suficiente precisión y claridad, más cuando en ellas se omite la identificación plena de los bienes pretendidos en pertenencia por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria, cédula

catastral; no se hace ninguna referencia a algún título –escritura o sentencia- en donde se hallen contenidos los referidos aspectos de identificación de los predios objeto del proceso.

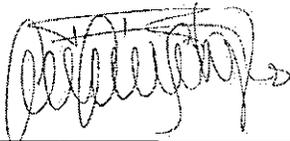
- b) Los hechos narrados carecen de determinación en el tiempo y en el espacio; no dan cuenta de un relato coherente y cronológico de los supuestos fácticos que, en sentir del demandante, legitiman el ejercicio de la acción de pertenencia incoada.
- c) En el libelo inicial no se hizo una determinación de la cuantía del proceso, siendo este requisito indispensable para la determinación de la competencia del juez, conforme lo establecido por los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la falta de los requisitos enumerados hace que la demanda no pueda tramitarse en debida forma, no en vano el artículo 82 del Código General del Proceso los consagra, de manera clara, expresa y taxativa, como elementos necesarios para la admisión de la demanda, cuya ausencia es sancionada con su inadmisión y la falta de subsanación de los vicios, dentro del término legal de cinco días, conduce necesariamente a su rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Para acreditar la configuración de la excepción que ahora se alega solicito se tenga en cuenta el texto de la demanda y los anexos presentados con la misma, los cuales obran en el expediente.

Por lo anterior, en procura de la realización efectiva de los principios de celeridad y economía procesal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, solicito a usted, Señor Juez, declarar la prosperidad de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* y ordenar o la terminación del proceso, en virtud de su prosperidad, o, subsidiariamente, ordenar al demandante subsanar las irregularidades contenidas en la demanda y/o sus anexos, si lo encuentra procedente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOHN RODRÍGUEZ MORALES

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T.P. No. 270.229 del C.S. de la Judicatura

Dirección Notificación: Av. Jiménez No. 9-43 oficina 402 Edif. Federación

Correo electrónico: abogadosumar@gmail.com

Celular: 3134640530

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

29 SET. 2021

RE: RAD 29-2019-0660 CONTESTACION DEMANDA CURADOR

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 1/10/2021 8:09 AM

Para: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 3:41 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 29-2019-0660 CONTESTACION DEMANDA CURADOR

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 25 OCT 2021
HOY



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0660

Dado que el auxiliar de la justicia ha presentado excepciones previas y de fondo al interior del proceso se dispone.

En cumplimiento del Art. 101 del Código General del Proceso, la secretaría corra el traslado de las excepciones previas conforme el Art. 110 ibidem.

Acatando lo que el Art. 370 procesal establece, proceda a correr traslado de las excepciones de fondo entiendo presentadas.

CÚMPLASE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

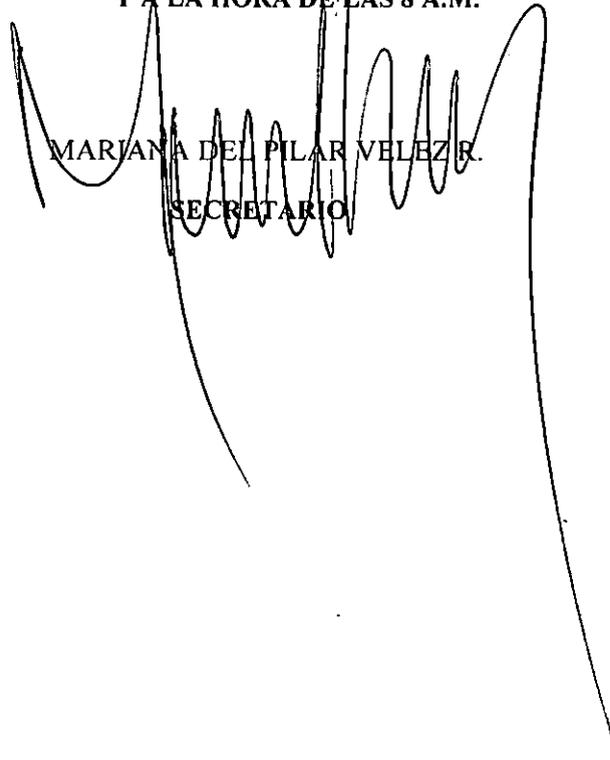
TRASLADO No. 37

Fecha: 05/11/2021

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 029 2018 00129 | Ejecutivo Singular | PABLO ALBERTO CONTRERAS | NANCY CARREÑO CESPEDES | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 08/11/2021 | 10/11/202 |
| 11001 40 03 029 2019 00620 | Verbal | LUIS ERNESTO LEE LEE | LUZ DARY PEÑA MARIN | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/202 |
| 11001 40 03 029 2019 00660 | Verbal | SALVADOR PATIÑO MORALES | ROSA MORALES DE PATIÑO | Traslado Art. 370 C.G.P. | 08/11/2021 | 12/11/202 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

190